



DILSON JAVIER SALDAÑA RODRÍGUEZ

Asesor Jurídico - administrativo

dilsonjavier243@gmail.com

Celular. 313-2582806 Tunja – Boyacá

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2022-00224

RECURSO DE APELACION

SENTENCIA: PROFERIDA EL 27 DE FEBRERO DE 2024

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTA

DILSON JAVIER SALDAÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.162 de Tunja, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, abogado de la parte demandante, de manera respetuosa me permito incoar dentro del término legal otorgado, **RECURSO DE APELACION**, de conformidad al artículo 320 y ss del C.G.P., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fundamento en los siguientes términos:

1. **PRIMER REPARO:** Respecto a la tesis del a-quo al determinar que: *“no está demostrado en el expediente que el conductor del bus “marcó la línea amarilla” y/o ocupó “la línea media de la calzada”.*

Frente a esta tesis, expreso mi primer reparo como quiera que como parte actora del proceso desde la presentación de la demanda acepte la concurrencia de culpas, aporte el informe técnico de reconstrucción del accidente, el cual se dio bajo los lineamientos que están regulados. Así mismo, para la elaboración del informe, se realizó visita al lugar de los hechos, se tomaron los puntos referidos en el croquis del accidente y por ende, el resultado demostró que efectivamente la causa del accidente y del deceso fatal del señor Duván, concluyo que los conductores tanto del bus como de la motocicleta efectivamente invadieron la línea amarilla.

Las explicaciones dadas por el técnico al A-quo, no fueron entendidas, lo cual le genero insatisfacción, y como bien se lo explico el técnico, el estado de embriaguez no pudo ser la causa determinante del accidente, por cuanto en el momento del choque era inevitable la colisión por la topografía del área y la velocidad de los vehículos.

Según el A-quo, en todo accidente donde se encuentre un de los actores en estado de embriaguez, esta situación será la causa del accidente. Apreciación subjetiva, que se expone en la sentencia y que deja de lado el informe y sustentación del experto que



realizo la reconstrucción del accidente, en donde si bien podía ir en estado de embriaguez, pero las circunstancias de la colisión impedían su evitabilidad.

La señora Juez, le dio más importancia al croquis realizado a mano alzada de un inspector de policía que como lo manifestó en su versión rendida, no tenía la experticia, ni el conocimiento para realizar esta clase de documentos, así como tampoco, para realizar este clase de diligencias, por lo cual, lo realizo de manera empírica, por ende, este croquis a mano alzada le dio mayor certeza y claridad a la señora Juez, que el informe de un perito con conocimiento, experticia y explicación técnica.

El exfuncionario Inspector de Policía del municipio de Pesca, cuando fue interrogado manifestó que no se acordaba de nada porque, habían pasado más de 4 años, y que él había hecho ese informe sin ninguna capacitación, o formación, y lo hizo de manera empírica.

2. **SEGUNDO REPARO:** Tacho un testigo presencial por considerar que estaba también en estado de embriaguez, cuando dentro del proceso dicho criterio no fue probado, y por consiguiente considero que lo dicho por él tenía contradicciones y que no se le podía dar valor probatorio a su testimonio.

Contrario a lo anterior, quien podía realmente permitir tener mayor claridad sobre los hechos era precisamente el señor ANGEL FERNEY LOPEZ CORREA, (testigo presencial), por cuanto pudo evidenciar que efectivamente el bus invadió la línea amarilla, y obviamente que frente a las preguntas del A-quo, respecto a la distancia, el testigo no podía decirle con precisión a que distancia estaba de cerca de la moto y dl lugar de los hechos, si estaba adentro o por fuera de la línea amarilla, teniendo en cuenta el impacto físico y psicológico sufrido.

El testigo presencial, se constituye en una pieza fundamental que se encontraba totalmente enlazado de manera objetiva, con lo referido en la reconstrucción del accidente, y que tanto el estudio técnico como la versión del testigo estaba bajo la gravedad del juramento y libre de todo apremio. Razón por la cual, al no tener en cuenta tanto la prueba técnica como el testimonio del testigo presencial, lógicamente le es fácil a A-quo, mostrar la inexistencia de la culpa del conductor del bus, y romper de esta manera el nexo de causalidad entre del hecho generador y el daño causado.

De acuerdo a lo anterior, estos dos reparos realizados a la sentencia atacada, dejan entrever que existió un sesgo sustancial en la valoración de las pruebas, por el hecho de estar la víctima en estado de embriaguez, y no se atendió en estricto sentido, por parte de la juez de primera instancia los siguientes aspectos; **1)** El informe técnico, se elaboró por un experto al cual, desestimo y descarto la juez por no entenderle sus



DILSON JAVIER SALDAÑA RODRÍGUEZ

Asesor Jurídico - administrativo

dilsonjavier243@gmail.com

Celular. 313-2582806 Tunja – Boyacá

explicaciones, vulnerando los derechos de mis clientes. **2)** Se desestimo la declaración del único testigo presencial de los hechos, con los cuales se atacó, refiriendo su presunto estado de embriaguez que no fue objeto de prueba en el proceso, por no tener el conocimiento en las distancias del accidente y por el desconocimiento de poderse ubicar el testigo cuando presenciaba los hechos. **3)** Se dio prioridad a un bosquejo (croquis), a mano alzada de un exfuncionario (Inspector de Policía de Pesca), que **NO** tenía ni el conocimiento, perfil o experticia para estas labores, **sobre** un informe de reconstrucción de accidente elaborado por un técnico especialista que conoce sus obligaciones, el deber de mostrar técnica y objetivamente las dimensiones de como pudo darse el accidente, lo cual impidió tener un fallo ajustado a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, solicito señores Magistrados, las siguientes

PETICIONES:

PRIMERA. Se proceda a revocar la sentencia proferida por la señora Juez 38 del circuito de Bogotá, y en su defecto se realice la valoración en estricto sentido, de las pruebas arrimadas al proceso y se tomen las decisiones pertinentes frente a las pretensiones formuladas en la demanda.

SEGUNDA. En caso contrario, de no proceder la revocatoria, solicito se modifique el fallo, si llegara a ser impuesta alguna sanción económica a mis clientes por concepto de costas procesales y agencias en derecho, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas que se pusieron de presente dentro del proceso, a fin de no afectar el mínimo vital de la señora madre, compañera sentimental, de su menor hijo de diez años y de su hermana respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar el presente recuso en lo referido en el artículo 320 y ss. del C.G.P. Ley 1564 de 2011

NOTIFICACIONES

Señores Magistrados, recibo notificación en el mail. Dilsonjavier243@gmail.com,

Celular 3132582806

Atentamente

DILSON JAVIER SALDAÑA RODRÍGUEZ

C.C. No. 7.177.162 de Tunja

T.P. No. 165.153 del C.S.J.